



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 47.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirá para la venta de pulpa de remolacha en esta provincia, el precio siguiente:

Por el almacenista sobre almacén, 0'42 pesetas kilo.

El anterior precio regirá como único en toda la provincia a partir del día 15 del corriente mes, sin que sobre el mismo se pueda cargar cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreos, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que estén legalmente establecidos, podrán incrementarse los impuestos o arbitrios municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de dicha fecha quedarán anulados los precios fijados para la venta de dicho producto en circulares de dicho organismo números 4 y 39, publicados en el *Boletín oficial de la provincia* correspondientes a los días 13 de Enero último y 10 del actual.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 11 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

450

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la ley antes citada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

TITULO I

De la constitución de las Cortes

Artículo primero. Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaria general del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia:

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes; los de los Alcaldes de las cin

cuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las reales Academias y del Instituto de Ingenieros civiles.

Artículo segundo. La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el *Boletín oficial del Estado*.

Artículo tercero. A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo cuarto. El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el *Boletín oficial del Estado*, para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la ley de creación de las Cortes de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, al reglamento provisional de las Cortes, al decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el *Boletín oficial del Estado*. Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial que se determine.

TITULO II

De los Procuradores

Artículo quinto. Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo sexto. Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la del de la comisión respectiva y a los términos del reglamento.

Artículo séptimo. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo octavo. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a

cuyo efecto se dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la ley de nueve de Febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará esta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

Artículo noveno. Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretirable de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutará, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por escrito al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

TITULO III

De la Presidencia

Artículo décimo. El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo undécimo. Corresponde al Presidente de las Cortes:

- a) Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- b) Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- c) Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo dieciséis de este reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de la ley de creación de las Cortes.
- d) Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.
- e) Convocar y presidir las sesiones plenarias, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo doce de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.
- f) Presidir las comisiones cuando lo estime conveniente.
- g) Remitir a las Comisiones los proyectos de ley enviados por el Gobierno.

- h) Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de ley elaborados por las Cortes.
- i) Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y previo dictamen de la Comisión permanente, la formulación de peticiones o propuestas.
- j) Cumplir y hacer cumplir este reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.
- k) Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.
- l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.
- m) Declarar los acuerdos de las Cortes.
- n) Disponer que se anuncie con la debida antelación en lugar conveniente el orden del día del Pleno y de las Comisiones.
- o) Ordenar la publicación en el *Boletín oficial de las Cortes* de los proyectos de ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.
- p) Reducir o ampliar los plazos señalados en este reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requieran.
- q) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.
- r) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.
- s) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.
- t) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.
- u) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados.—Circular núm. 366 (1. Objeto) por la que se disponen normas para señalar los precios de las carnes

de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en las distintas provincias españolas y tasas de sus despojos (comestibles e industriales) y pieles y derivados.

2. *Fundamento y anulación de todo lo dispuesto hasta ahora en precios de carnes, despojos, etc.*—Al objeto de que exista la debida relación entre los precios de las carnes en canal en las provincias productoras y las deficitarias, es preciso anular todo lo dispuesto hasta ahora en esta materia, debiendo de sujetarse en lo sucesivo a las siguientes normas:

3. *Precios en provincias productoras y alibles.*—Las provincias productoras o alibles en ganados vacuno, lanar o cabrío y de cerda tendrán como precios en canal los señalados para estas clases de carnes en el artículo núm. 12.

Serán clasificadas como provincias productoras aquellas señaladas como nodrizas por esta Comisaría general en las ordenaciones periódicas de ganado de abasto, provincias alibles serán las que no figuran con cupos de exportación ni de suministro.

4. *Precios oficiales en las provincias deficitarias.* *Fórmula.*—En las provincias deficitarias que tengan señalados cupos de ganado de abasto por este organismo, las Juntas provinciales de Precios respectivas propondrán a esta Comisaría general (Sección de Precios y Mercados) los precios oficiales que hayan de regir en las mismas para las diferentes carnes en canal, con arreglo a la siguiente fórmula.

Al valor de 100 kilogramos canal señalado en las provincias nodrizas se le sumará el importe de los gastos ocasionados por el transporte en ferrocarril proporcional a 100 kilogramos en canal y el 3 por 100 de beneficio comercial, calculado sobre el valor de los 100 kilogramos canal en origen. El resultado se divide por la diferencia que resulte entre 100 y el coeficiente que señale en la Tabla de Márgenes (anexo núm. 1) según los días de recorrido que se calculen como normales desde origen hasta destino.

A estos efectos, los pesos en canal por vagón o jaula se estimarán en los siguientes:

	Kilogramos
Vagón de vacuno	3.400
Jaula de 3 pisos de lanar y cabrío	3.000
Jaula de 2 pisos de cerda	6.400

Ejemplo para Madrid: Valor del kilogramo canal de vacuno mayor en provincia nodriza, 5'15.

	Pesetas.
Valor de 110 kilogramos canal	515
Costo de un vagón de Lugo a Madrid, según tarifa 604'45 costo por 100 kilogramos canal	

604'45 × 100.....	17 77
3.400	532 77
Más 3 por 100 de beneficio industrial sobre 515.....	15 45
	548 22

100 kilogramos canal, deducido el coeficiente de márgenes de la tabla para tres días de recorrido, quedan reducidos a $100 - 6'005 = 93'995$.

Partido el costo total por los kilogramos que llegan a destino:

548'22

————— = 5'83 pesetas kilogramo canal Madrid.
93'995

5. *Sistema a emplear por las Juntas provinciales de precios que reciban expediciones de distintas provincias.*—Cuando una provincia deficitaria reciba cupos de ganado de la misma especie, pero de diversas provincias nodrizas, la Junta de Precios propondrá a esta Comisaría general un solo precio oficial de kilogramo canal que haya de regir en la misma como de venta al carnicero, previos los asesoramientos que estime oportunos del Sindicato de Ganadería o Asociaciones gremiales, buscando la medida ponderada de los diferentes precios que les resulten, según reciban las reses de una u otra provincia, incluido el de los ganados que pueda haber en la suya y que vayan a ser consumidos en la misma, para lo cual tendrán en cuenta, como es lógico, los diferentes precios oficiales que obtengan, según las procedencias y el número de cabezas (rendimiento en canal) que reciban de cada provincia, que serán, como es natural, los cupos que asigna esta Comisaría.

6. *Forma de rellenar el anexo número 1 de la circular núm. 321.*—En el anexo núm. 1 de la circular núm. 321, donde dice «Precio base», harán constar el precio del kilo canal que haya fijado en la provincia nodriza.

Donde dice «Arbitrios e Impuestos», se dejará en blanco, ya que éstos se cargarán después aparte para ser abonados por el público.

Donde dice «Gastos de transporte», se desarrollará la fórmula o fórmulas (tantas como sean las provincias nodrizas abastecedoras), exponiendo a continuación el desarrollo de las operaciones para obtener el precio oficial (promedio ponderado), el cual regirá como único en la provincia.

Los demás apartados del anexo, como son los de Mérida y Porriño, etc., se dejarán en blanco.

7. *Por quién han de ser pagadas las reses a los entradores.*—Las reses habrán de ser pagadas a los entradores por el Sindicato provincial de Ga-

nadería (Secciones Cárnicas); y caso de no estar debidamente organizados para esta misión, por las Centrales Reguladoras o Asociaciones Gremiales de Carniceros, según disponga el Delegado provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes al conocer en la práctica cuál organismo está mejor capacitado para ejercer esa función y hacerse cargo de la recepción de los ganados.

8. *Excepciones.*—Por excepción, los mataderos legalmente autorizados por la Dirección general de Ganadería para poder exportar carne foráneas, como son los de Mérida y Porriño, igualmente aquellos mataderos municipales que con anterioridad a la publicación de la presente circular tuvieran establecido y en funcionamiento el servicio de recepción, venta y liquidación del ganado que se les asigne, podrán pagar directamente las reses a los entradores, liquidando después directamente con la Caja de Compensación.

9. *Forma de cobrar los entradores.*—El Sindicato provincial de Ganadería (Secciones Cárnicas), Centrales Reguladoras o Asociaciones gremiales de Carniceros habrán de abonar a cada entrador el importe *real* a como resulte la carne (el precio oficial que regirá en la provincia solo para cobrarlo a los carniceros, que lo pagarán en su totalidad a uno de dichos organismos por lo tanto, y a fin de lograr dicho abono sin moras, como en la actualidad sucede, los entradores, *solamente de las provincias deficitarias*, habrán de presentar al Sindicato provincial de Ganadería (Secciones Cárnicas), Centrales Reguladoras o Asociaciones gremiales de Carniceros, talón que les entrega ferrocarriles al hacer el embarque del ganado, en el cual ha de constar *el día del embarque en origen y la fecha exacta en que se realizó el indicado desembarque*, así como el justificante del peso oficial arrojado en la báscula del Matadero.

A la vista de dicho talón de ferrocarril, el entrador cargado de efectuar los pagos puede comprobar el gasto exacto del transporte originado y los días que se emplearon en el mismo, y en el acto aplicar la fórmula real y verdadera ya mencionada en el apartado 4).

10. *Presentación de liquidaciones en la Caja de Compensación.*—En el momento en que se varíe el precio oficial del kilogramo canal o cuando disponga el Secretario de la Junta de Precios por conveniencias de la organización de la Caja de Compensación (circular número 321), el organismo que haya sido encargado por el Delegado provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de hacerse cargo de los cupos de

diversos ganados y su distribución a los carniceros, presentará en la mencionada Caja, en el plazo que se le ordene por dicho Secretario, una liquidación de los precios efectivos abonados a cada entrador, en el anexo número 2 (Circular número 321), haciendo constar donde dice «Precio base», el que tenga fijado la canal en la provincia nodriza, número y fecha del talón del ferrocarril (en el cual ya consta el nombre de la provincia y entidad ganadera exportadora) y número de kilogramos canal de cada vagón o jaula recibidos, que serán los rendimientos indicados con los números que se expresan en el apartado 4) de esta circular.

Donde dice «Gastos de Transporte», se desarrollará la fórmula real, siendo el divisor la diferencia entre cien y el coeficiente que se extraiga de la tabla de márgenes con arreglo al verdadero número de días que se hayan empleado en el transporte, que fácilmente se comprobará al tener a la vista el talón de ferrocarril. Si existe un saldo final a favor del organismo, será ingresado íntegramente en la Caja de Compensación, y si fuera un déficit, le será abonado por ésta, siempre y cuando que dichas liquidaciones hayan sido devueltas por esta Comisaría general a la Junta de Precios debidamente aprobadas.

11. *Únicamente serán propuestos precios oficiales de las canales por las provincias deficitarias.*— Los precios oficiales de las canales serán propuestos únicamente por las Juntas de Precios de las provincias deficitarias, a esta Comisaría general, cuando cambien las ordenaciones de ganado de abasto señaladas por este organismo, es decir, cuando varíen las distancias, y como consecuencia, los días empleados en el recorrido de las reses, y con la antelación debida, para que dé tiempo a la Sección de Precios a devolver las propuestas aprobadas, si así procediese.

Siempre que estén de mutuo acuerdo compradores y vendedores, en caso contrario dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario, y sin que signifique alteración de los precios de venta al público, podrán establecerse rebajas sobre la tasa que haya establecida para las canales en las provincias respectivas, siempre que el ganado pueda dar menores rendimientos en carnes que las normales.

PRECIOS DE LAS CANALES

12. *Precios kilogramo canal de cada ganado.*— Los precios que regirán para las canales en las provincias alibles y nodrizas serán los siguientes, entrando en vigor a partir de las fechas que se indican:

	Pesetas.
Vacuno mayor	
1.º de Noviembre a 30 de Abril.....	5 15
1.º de Mayo a 31 de Octubre.....	4 15
Vacuno menor	
1.º de Noviembre a 30 de Abril.....	5 75
1.º de Mayo a 31 de Octubre.....	4 65
Lanar o cabrío mayores	
1.º de Noviembre a 30 de Abril.....	3 90
1.º de Mayo a 31 de Octubre.....	3 15
Lanar o cabrío menores	
1.º de Noviembre a 30 de Abril.....	4 30
1.º de Mayo a 31 de Octubre.....	3 50
Corderos lechales descabritados o sea con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas (que no han comido pasto)	
En las épocas de producción:	
Precio único en toda España.....	6 15
Ganado de cerda	
1.º de Noviembre a 28 ó 29 de Febrero.....	5 10
1.º de Marzo a 31 de Octubre.....	4 10
Lechones de ganado porcino hasta tres meses y con peso no superior a tres kilogramos	
En las épocas de producción:	
Precio único en toda España para el consumo.....	7 60
Al público.....	8 35
13. <i>Precios únicos para toda España de determinados artículos.</i> — Los precios que regirán como únicos al público en toda España para los artículos que se relacionan a continuación serán los siguientes:	
Para vacuno mayor y menor y de cerda	
Sebo.....	4'00 ptas. kg. neto.
Huesos blancos.....	1'60 » » »
Huesos rojos o de cabeza.....	0'90 » » »
14. <i>Forma de fijar los precios al público de las diferentes clases de carnes.</i> — Los precios que han de regir al público en las distintas provincias españolas para las clases extra (solomillo y riñones); 1.ª, sin hueso (todas las carnes, excepto las que se detallan en la 2.ª); 2.ª, sin hueso, (falda, pescuezo, pecho y rabo) de los ganados vacuno mayor y menor, serán los que resulten de multiplicar el precio del kilogramo canal que se apruebe para cada provincia por los coeficientes que se exponen a continuación (las nodrizas y alibles multiplicarán por los precios de las canales señalados anteriormente (art. 12):	
Clase extra, precio del kg. canal por.....	250
1.ª » » » » ».....	140
2.ª » » » » ».....	110
Lanares o cabríos mayores y menores	
Chuletas, precio del kg. canal por.....	140
Pierna y paletilla, precio kg. canal por....	120
Falda y pescuezo, » » » ».....	65
Cordero lechal	
Cabeza precio del kg. canal por.....	80
Asadura » » » » ».....	85
Patatas » » » » ».....	30
Chuletas y pierna » » » » ».....	110
Paletilla y pescuezo » » » » ».....	90
Piel » » » » ».....	200

Ganado de cerda

	Pesetas.
Solomillo, precio del kg. canal por	290
Lomo limpio, » » » » »	230
Riñones, » » » » »	280
Lengua, » » » » »	250
Magro, » » » » »	130
Tocino, (igual precio que la canal).....	100
Manteca, precio del kg. canal por..	120
Gordura o morcillo, » » » » » ..	110
Costillas descarnadas, » » » » » ..	60
Espinazo, » » » » » ..	60
Pies y codillo, » » » » » ..	90
Pastorejo, » » » » » ..	70

15. Precios de los despojos.—PRECIOS QUE HAN DE REGIR EN TODA ESPAÑA COMO UNICOS PARA LOS DESPOJOS (TODO EL AÑO).

Despojos comestibles.—Vacuno mayor y menor, 0'90 pesetas kilogramo canal al entrador

Higado, a 7'21 ptas. kg. neto al público	
Corazón, a 5'665 » » » » »	
Pulmón, a 3'862 » » » » »	
Carne de despojo, a 3'862 » » » » »	
Lengua, a 12'875 » » » » »	
Callos, a 5'665 » » » » »	
Patatas, a 5'665 » » » » »	
Sangre, a 3'862 » » » » »	
Sesos, a 6'000 » unidad	

Lanar y cabrío mayor y menor, 0'75 pesetas kilogramo canal al entrador

Lengua y carrillada, a 4'50 ptas. kg. neto al público.	
Asadura de todo, a 3'50 » » » » »	
Callos, a 3 » » » » »	
Sesos, a 1'50 » unidad	
Manos y pies, a 0'35 » » » » »	

Cerda (comestibles e industriales), 0'65 pesetas kilogramo canal al entrador

Higado, a 7'21 ptas. kg. neto al público.	
Corazón, a 5'665 » » » » »	
Pulmón, a 3'862 » » » » »	
Cuajar, a 3'862 » » » » »	
Sangre, a 3'862 » » » » »	
Intestino grueso (tripa cular) a 1'10 » metro	
Sesos, a 4'50 » unidad	
Intestino delgado, a 0'70 » metro	

Todos los precios al público habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales, que correrán a cargo de éste:

Despojos industriales de vacuno mayor y menor, 0'40 pesetas kilogramo canal al entrador

Sebo de mondonguería, a 3'75 ptas. kg. neto en matadero.	
Tripa roscal, a 2'25 » » » » »	
Cordilla, a 21 » unidad	
Pezuñas, a 1'50 » las cuatro	
Astas, a 8'35 » kg. neto en matadero.	
Colas, a 0'80 » upidad	
Molleja o glándula timus (ganado menor) a 1 » » » »	

Despojos industriales de lanar o cabrío mayor y menor, 0'15 pesetas kilogramo canal al entrador

Sebo, a 3'75 pesetas kilogramo neto en matadero	
Cordilla a 0'75 » unidad	

PIELES EN FRESCO, PRECIOS UNICOS PARA TODA ESPAÑA

Vacuno mayor y menor.—Al entrador en matadero

Hasta 8 kgs. de peso	3	ptas. kg.
De 8 a 18 kgs. de peso	2 50	» »
De 18 a 30 » de »	2 07	» »
De 30 a 40 » de »	1 70	» »
De 40'500 kgs. en adelante	1 65	» »

PIELES DE VACUNO MAYOR Y MENOR EN SECO.—PRECIOS UNICOS PARA TODA ESPAÑA, SEGUN LO DISPUESTO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», NÚMERO 200, DE 19 DE JULIO DE 1942

Fresco	Seco	Precio del seco. Kilogramo — Pesetas
0 8	0 3	8'35
8 18	3 medio 7	6'50
18 medio 30	7 medio 12	5'15
30 medio 40	12 medio 16	4'35
40 medio a	16 medio a	4

PIELES EN FRESCO AL ENTRADOR EN MATADERO

Ganado lanar y cabrío mayor y menor

Lanar (con toda la lana)	2'40	ptas. kg. canal.
Cabras	2'55	» » »
Chivos	2	» » »

Estos precios se entienden como topes máximos; por lo tanto, compradores y vendedores pueden por debajo de estos precios establecer todas las rebajas que estimen precisas, teniendo en cuenta las modalidades del mercado y las condiciones de las pieles, a media lana, rapadas, con lana blanca, negra, etc., etc.

Cuando al establecer los deméritos no se pongan de acuerdo compradores y vendedores, dirimirá la cuestión el Inspector Veterinario.

Sebo fundido.—Precios únicos en toda España

Primer jugo, a 10 pesetas kilogramo	
Segundo jugo, a 8 » » » » »	
Chicharro, a 1'50 » » » » »	

Tripas saladas de producción nacional.—Precios únicos en toda España

	Precio de venta por el elaborador, puesta la mercancía en almacén del mismo Metro — Pesetas	Precio de venta de mayor a detall. Metro — Pesetas	Precio de venta al público. Metro — Pesetas
Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor	0'85	0'912	1'048
Tripa de vacuno mayor (buey)	0'85	0'859	0'987
Tripa de vacuno menor (ternera)	0'75	0'805	0'925

Sobre los anteriores precios podrán cargarse los arbitrios municipales, si los hubiera, entendiéndose el envase incluido en los de mayor y público.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido, íntegramente, por los entradores.

La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la circular de la Dirección general de Ganadería de fecha 24 de Abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrificuen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, lechales y encorambradas se equiparán al vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabrios castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

16. *Sistema de derramas y coeficientes.*—NORMAS PARA LA DERRAMA DEL GANADO DE CONSUMO.

Conocidas las existencias de ganado por especies y funciones económicas, en cada municipio las Comisarias de Recursos procederán en las respectivas provincias de su zona a efectuar derramas de ganado, con arreglo al siguiente porcentaje máximo:

20 por 100 para el ganado vacuno.

35 por 100 para el ganado lanar y cabrío,

48 por 100 para el ganado de cerda, coeficientes referidos al movimiento anual ganadero y efectuándose las derramas en las épocas oportunas en cada comarca.

En todos los municipios, y al objeto de que con toda garantía sean señaladas a efectos de derrama las reses más propias para el abastecimiento y con el menor perjuicio para el desarrollo de la ganadería, se establecerá una Junta local de Derramas, constituida por el Alcalde, el Veterinario municipal, si lo hubiere, y dos ganaderos productores, que serán precisamente el de mayor y menor capacidad de la localidad.

Dichas Juntas locales colaborarán con las Comisarias de Recursos para llevar a efecto las derramas, de acuerdo con las órdenes que de las mismas reciban y dándoles cuenta de cuantas dificultades se presenten en el desarrollo de su cometido.

Las Comisarias de Recursos sancionarán con el decomiso de las reses señaladas para la derrama y no entregadas los casos de resistencia no justificados, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, y propondrán a mi autoridad el pase inmediato a un Batallón de Trabajadores de los miembros de la Junta, en caso de incumplimiento por parte de éstos en aquéllos que se ordena para el régimen de derrama.

Al objeto de dar al productor ganadero los máximos beneficios en relación con la venta de su ganado, se considerará a éstos como entradores del mismo en todos los casos en que así los deseen

ampliándose esta concesión de entrador a las Agrupaciones de Cooperativas, Sindicatos y Hermandades de labradores formando parte de las centrales y siempre que dichas agrupaciones estén constituidas por ganaderos productores y no intermediarios.

Por la presente orden, y siguiendo las inspiraciones del Gobierno, preocupado constantemente por la elevación del costo de vida, se inicie la baja en la carne de abastos, cuya baja repercute en el ganadero naturalmente, rebajando el kilogramo canal en un 20 por 100, a pesar de haber disminuido también el beneficio industrial del tablero de un 15 a un 10 por 100 y haber tasado los despojos industriales y piel en la cuantía que permiten los actuales precios de artículos transformados y suela.

Ello implica un sacrificio en todos los sectores de la economía ganadera, desde, el productor al detallista, en beneficio del público, en especial el de clase modesta. Pero para que no sea estéril y el productor colabore con nuestro servicio, es necesario que los Delegados provinciales y sus Juntas de Precios aquilaten todo lo posible los precios al público, vigilándolos constantemente, y sobre todo que la formación de la canal oficial, en las provincias deficitarias, se haga conforme se indica en esta circular, reduciendo las liquidaciones reales de las canales importadas a la que en justicia corresponda. Comprobar los gastos de viaje y la duración de éstos para aplicar la tabla de márgenes correspondiente, debe ser preocupación constante de las Juntas provinciales de Precios.

Reducir la canal oficial todo lo posible, sin que la consideración de una compensación ulterior sea espejismo que permita un ligero aumento, es necesario, para que el ganadero se dé cuenta de que la disminución del precio de su ganado se exige en beneficio del público, puesto que a éste se le bajan los precios de la carne en proporciones mayores que el del ganado.

Espero, por tanto, la máxima cooperación de los Delegados provinciales y sus Juntas de Precios, para conseguir la baja real del precio de la carne, que las directrices del Gobierno marca, y para conseguirla, estoy dispuesto a exigir la máxima responsabilidad, significando que si alguna provincia deficitaria no mantuviese los precios que corresponden por lo dispuesto en esta circular, llegaré a suprimir los cupos de importación que tienen fijados, puesto que no ha de influir en mi determinación la consideración de quedarse desabastecida de carne, ya que con precios altos el desabastecimiento de las numerosas clases humildes también existe por falta

de poder adquisitivo, aunque abunde el artículo, produciendo, en cambio, una desigualdad irritante entre las clases económicamente altas y las modestas, cuyo abastecimiento es primordial misión de esta Comisaría general

Todo lo que se dispone en la presente circular comenzará a regir el día 1.º de Marzo próximo.

Madrid 27 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Ilustrísimo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Presidentes de las Juntas provinciales de Precios.

(ANEXO NUM. 1.)

TABLA DE MARGENES PARA APLICAR LA FORMULA COMPRENDIDA EN EL ARTICULO CUARTO DE ESTA CIRCULAR

Ganado vacuno

Días de recorrido	Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal
1	2'185 ‰
2	3'120 »
3	6'005 »
4	7'890 »
5	9'825 »
6	12'010 »
7	12'945 »

Ganado lanar y cabrío

Días de recorrido	Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal
1	1'730 ‰
2	3'900 »
3	6'570 »
4	9'740 »
5	13'160 »
6	16'830 »

Ganado de cerda

Días de recorrido	Coefficientes de márgenes a deducir por 100 kilogramos en canal
1	2'100 ‰
2	3'700 »
3	7'600 »
4	9'200 »
5	10'800 »
6	13'900 »

(B. O. del E. del día 8 de F.)

REQUISITORIAS

Calvo Izquierdo, Emilio; hijo de Manuel y de Julia, natural de Burgo de Osma, provincia de Soria, de 27 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Burgo de Osma, provincia de Soria y sujeto a expediente

por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia, núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 5 de Febrero de 1943.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Rupérez Serrano, Pablo; hijo de Roque y de Cándida, natural de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, de 24 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Jaca 5 de Febrero de 1943.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Ayagas Herrera, Máximo; hijo de Simón y de Magdalena, natural de Osma, provincia de Soria, de 27 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria número 46 para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 5 de Febrero de 1943.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Ayuntamientos

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Diciembre de 1942, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de 25 de Marzo de 1938, por unanimidad se acordó se instruya el correspondiente expediente para solicitar de la superioridad la necesaria autorización para proceder a la cesión en venta de la casa contigua a la iglesia de Nuestra Sra. del Carmen, propiedad de este Ayuntamiento, al superior de los RR. PP. Carmelitas Descalzos de esta capital, en la cantidad consignada como tasación de la misma en el inventario de bienes de la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto dispone el art. 3.º del decreto citado para que se puedan hacer reclamaciones.

Soria 9 de Febrero de 1943.—El Alcalde, Jesús Posada.

SORIA.—Imprenta provincial.